



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Alexandra Osorio Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Porvenir S.A.
Radicado	05001310502520210007100
Auto Interlocutorio No.	259
Decisión/Temas	Resuelve solicitud nulidad / Tiene notificado por conducta concluyente/ Corre traslado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la sociedad codemandada Porvenir S.A. dentro del trámite surtido en la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, notificado por estados judiciales N° 073 de 25 del mismo mes y año, se admitió la demanda interpuesta por la actora en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. En el mismo auto se dispuso su notificación a las entidades codemandadas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que dicha gestión se llevaría a cabo por parte del despacho.

El 26 de octubre de 2021, PORVENIR S.A. actuando a través de apoderada judicial, remitió escrito vía correo electrónico en el cual solicitó *“la notificación del proceso del asunto, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020”*, acompañado de la sustitución de poder, escritura pública y demás documentos de identificación personal.

Posteriormente, el 4 de noviembre de la referida anualidad, el apoderado de la parte demandante, adelantó la diligencia de notificación, a pesar de que la carga de dicha gestión quedó expresamente establecida en el auto admisorio en cabeza del despacho.



La diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó por parte del despacho mediante el envío al correo electrónico para notificaciones judiciales de la AFP PORVENIR S.A., el pasado 2 de diciembre de 2021.

Porvenir S.A. insiste en que se realice la notificación del auto admisorio en los términos antes señalados, mediante memoriales enviados el 1 de diciembre de 2021 y 4 de marzo de 2022.

Mediante escrito allegado el 28 de abril del año en curso, Porvenir S.A. presentó escrito de contestación a la demanda, y mediante auto del pasado 1º de junio, se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha AFP por cuanto se consideró presentada de forma extemporánea.

En memorial remitido el 24 de junio de 2022, Porvenir S.A. solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, se tenga por contestada la demanda, o en su defecto se tenga notificada de manera personal de acuerdo con la solicitud del 26 de octubre de 2021, en ejercicio del derecho de postulación que le asiste a PORVENIR S.A.

Finalmente, de la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes por el término de tres días, no obstante, el apoderado de la parte demandante se pronunció vencido el plazo señalado.

En consecuencia, pasará este despacho a resolver el asunto en cuestión previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando:

“No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, pese a que no se avizora ningún defecto que dé al traste con la notificación surtida por el despacho del auto admisorio a la codemandada Porvenir S.A., dado que no se evidencian errores o defectos en la providencia, en la dirección de correo electrónico, y mucho menos en la recepción de dicha documentación por parte de la entidad, ni en el acceso al expediente digital, pues así no fue alegado por parte de la

codemandada; no puede desconocer esta judicatura, como lo indica el apoderado en su escrito, que dicha entidad desde el 26 de octubre de 2021 efectivamente se encontraba enterada de la existencia del presente proceso, y desde dicha data allegó poder y sustitución para actuar en representación de la entidad.

Como se indicó previamente, mediante memorial allegado por vía electrónica el pasado 28 de abril, la codemandada **PORVENIR S.A.** presentó a través de apoderada judicial escrito mediante el cual da respuesta a la demanda, por lo cual en virtud de los principios de economía procesal y celeridad y como quiera que no se ve menguado el derecho de defensa y contradicción ni el debido proceso que le asiste a la parte, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a partir de la fecha de la presente providencia.

Conforme con las facultades atribuidas al Juez como director del Proceso, y teniendo en cuenta que las providencias ilegales o que afectan abiertamente el derecho al debido proceso no atan al juzgador; SE DEJARÁ SIN EFECTOS PROCESALES el auto de 1º de junio de los corrientes solo en lo que respecta a la decisión de TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Porvenir S.A., en lo demás dicha providencia permanecerá incólume.

Y en vista de que ya obra en el plenario un escrito de contestación a la demanda presentado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, previo a su estudio, se le concede un término de traslado de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se RATIFIQUE en la contestación a la demanda allegada o PRESENTE un nuevo escrito en los términos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se ordenará compartir el expediente digital con la codemandada, para los fines pertinentes.

Se mantendrá la fecha antes fijada para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 y seguidamente la del art. 80 del C.P del T y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS PROCESALES el auto de 1º de junio de los corrientes solo en lo que respecta a la decisión de TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Porvenir S.A., en lo demás dicha providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a partir de la fecha de la presente providencia, y se **ORDENA** compartirles el expediente digital, para los fines pertinentes.

TERCERO.- CONCEDER a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el término de traslado de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se **RATIFIQUE** en la contestación a la demanda allegada o **PRESENTE** un nuevo escrito en los términos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

CUARTO.- MANTENER la fecha antes fijada para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 y seguidamente la del art. 80 del C.P del T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: abogados@lopezasociados.net; palacioconsultores.colp@gmail.com;
director@urreta-abogados.com; coordinacion@urreta-abogados.com;
legalesytributarias@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 113 del 10/08/2022 consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria©



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

 j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia